

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

RPIMERA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso para EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, de radicación N° 19548408900220220000200, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT 890.948.121-7, a través de apoderado judicial, abogado JUAN ALEXANDER RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional N° 241.426 del CSJ, en contra de la señora DIANA ROCÍO ARTEAGA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180, para decidir sobre su admisión.

Al estudiar la demanda y sus anexos se advierte que adolece de irregularidades de las cuales emerge su inadmisión, por las razones que se enuncian a continuación:

1. Debe adecuarse el hecho 1.3 o 1.5., y consecuentemente las pretensiones de la demanda – pretensión 1.2. y/o 1.3-, por cuanto inicialmente se indica que, la demandada adeuda el valor de \$ 928.680,80, por concepto de los intereses de plazo causados desde **el 01 de agosto de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021**. No obstante, en el hecho 1.5., manifiesta que el obligado entró en mora a partir del 01 de agosto de 2021, lo que puede dar lugar al cobro de interés sobre interés – anatocismo-.
2. Se omitió aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio.

3. No se allegó el documento que dé cuenta del histórico de pagos, tabla de amortización y/o endeudamiento.

4. No se cumplió con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que, en su parte pertinente reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

5. Se pretirió señalar la extensión y el código catastral del bien objeto de la medida cautelar – art. 83 CGP-.

Ante las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, por lo que se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora para que efectúe la respectiva subsanación, so pena de rechazo.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado JUAN ALEXANDER RIAÑO para que actúe como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se exhorta a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se deberá integrar en un solo escrito y aportar los anexos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

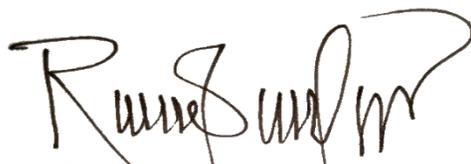
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de radicación N° 2022-00002-00, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DIANA ROCÍO ARTEAGA ALZATE, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ALEXANDER RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional N° 241.426 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante que la corrección de la demanda se deberá integrar en un solo escrito y aportar los anexos requeridos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 025 el día de hoy VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
